



Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**DEMANDA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50 001 31 05 003 2019 00158 00  
**DEMANDANTE:** CLARA INÉS AULLON SANTANILLA  
**DEMANDADO:** ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.  
ESIMED S.A., Y OTROS

Solicita la parte demandante disponer el emplazamiento de las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES DE VILLAVICENCIO, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, según certificaciones expedidas por Interrapidísimo, las cuales fueron devueltas con la anotación “*desconocido/destinatario desconocido y no reside cambio de domicilio*” sin embargo, revisado el trámite de notificación evidencia el Despacho que la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, a la dirección física, la primera fue remitida a una dirección diferente a la consignada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio visible a folio 29 y 57 de esta actuaciónse. De igual forma, no se ha realizado la notificación de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., a ninguna de las demandadas, así mismo, dichas comunicaciones no deben llevar el membrete del juzgado, toda vez que es una carga de compete a la parte.

Por otra parte, frente a las comunicaciones enviadas por correo electrónico, no se realizaron en debida forma, pues si bien, se aportó la certificación de haber sido leído por el receptor, lo cierto es que, las comunicaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no se han realizado. Por tanto, es pertinente precisar a la parte actora que en los asuntos del trabajo y la seguridad social no es aplicable en su integridad el artículo 292 del CGP, por cuanto el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no estipula la notificación por aviso.

Por tanto, la segunda comunicación debe cumplir con lo establecido en artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala que **en el aviso se le debe informar** “*que si no comparece se le designará un curador para la Litis.*”, circunstancias todas estas que impiden acceder al emplazamiento pretendido.

Como consecuencia, se requiere a la parte actora, para que realice en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a la dirección física correcta, y a la dirección electrónica, teniendo en cuenta que la comunicación debe contener la información que se indica en el inciso final de éste último artículo, el termino estipulado para comparecer al juzgado y partes en litigio correctas, trayendo al proceso los respectivos soportes enviados y la constancia del



correo electrónico de *acuse de recibido o constancia de haber sido leído por el receptor*. Así mismo, se debe informar la dirección correcta de este estrado judicial (calle 33 número 37 – 40 barrio Barzal de Villavicencio).

Cumple precisar que la notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos, de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, **CONMINAR** a las partes para que en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho “*y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones*”; de igual forma, en obediencia a lo determinado en el inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, acorde con el cual se deberá indicar “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*”.

Devuélvanse las presentes diligencias a secretaría hasta tanto la demandante cumpla con la carga procesal y/o se notifique la demanda o se den los presupuestos del parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S.

Notifíquese.

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

**Juez**

ET.